



EXPEDIENTE N° : 1343-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SHAHUINDO S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SHAHUINDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHAQUI, PROVINCIA DE CAJABAMBA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 22 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 731-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de agosto del 2017 y el escrito de descargos al citado informe presentado con fecha 5 de septiembre del 2017 por Shahuindo S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 4 de septiembre del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Shahuindo" (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Shahuindo S.A.C. (en adelante, Shahuindo). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)¹.
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 274-2014-OEFA/DS del 4 de julio del 2014 (en lo sucesivo, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1668-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de setiembre del 2014³, notificada al administrado el 25 de setiembre del 2014⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Shahuindo

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
----	------------------	--------------------------------	------------------------------	----------------------------

¹ Folio 13 del Expediente N° 1343-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 1 al 13 del expediente.

³ Folios del 26 al 37 del expediente.

⁴ Folio 39 del expediente.





1	El titular minero no habría implementado las medidas dispuestas en su EIAsd para evitar la generación de polvos en las vías de acceso, al haberse constatado el levantamiento de material particulado al paso de los vehículos.	Literal a) ⁵ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD ⁶ .	Hasta 10000 UIT
2	No se habría implementado los sistemas de drenaje superficial en las vías de acceso a diferentes plataformas, incumpliendo el compromiso asumido en el EIAsd.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	De 10 o 50 hasta 80 UIT
3	No se habría realizado el mantenimiento de las vías de acceso, incumpliendo el compromiso asumido en el EIAsd.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10000 UIT
4	No se habría realizado la revegetación en la plataforma SH12-358, incumpliendo el compromiso de las actividades del plan de cierre previstas en el EIAsd.	Literal c) ⁷ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD ⁸ .	Hasta 10000 UIT

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular
 (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
 a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁶ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
2	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL		
	2.4.2 Plan de Manejo Ambiental		
	2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular
 (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
 (...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondiente".

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD
ANEXO 1





5	No se habría realizado el mantenimiento de los canales de captación de agua de escorrentía en el depósito de almacenamiento temporal de residuos orgánicos y residuos generales, incumpliendo el compromiso asumido en el EIAAsd.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10000 UIT
6	No se habría construido un canal de coronación para las aguas de escorrentía en el área donde se encuentra el tanque de almacenamiento Diesel, incumpliendo el compromiso asumido en el EIAAsd.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10000 UIT
7	No se habría realizado el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas, incumpliendo el compromiso de las actividades del plan de cierre previstas en el EIAAsd.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del Rubro 3 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10000 UIT
8	El punto de control CAR 1 de aguas residuales domésticas no se encontraría en las coordenadas señaladas en el EIAAsd.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10000 UIT
9	El punto de control CAP 1 de agua potable no se encontraría en las coordenadas señaladas en el EIAAsd.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD.	Hasta 10000 UIT

4. El 17 de octubre del 2014, Shahuindo presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)⁹.

5. El 24 de junio del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Shahuindo, tal como consta en el acta correspondiente¹⁰.



Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria
3	3. OBLIGACIONES DE CIERRE		
	3.2 MEDIDAS DE CIERRE		
	3.2.1 Medidas de Cierre Progresivo y final		
	3.2.1.1 No cumplir con las medidas para la rehabilitación y cierre de todas las labores de exploración, considerando el cierre progresivo, de acuerdo con los estudios ambientales aprobados.	Artículos 7.2° inciso c), 38°, 39° y 43° del RAAEM y numerales VIII y IX de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM/DM, respectivamente.	Hasta 10000 UIT



⁹ Folios 40 a 109 del expediente.

¹⁰ Folios 119 y 120 del expediente.



6. El 28 de agosto del 2017, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 731-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹¹ emitido por la Subdirección de Instrucción.
 7. El 5 de septiembre del 2017, el titular minero presentó sus descargos contra el referido Informe Final de Instrucción¹².
- II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional**
8. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).
 9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹¹ Folios 306 a 326 del expediente.

¹² Folio 329 a 357 del expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De la solicitud de acumulación formulada por el titular minero:

11. Antes de efectuar el análisis de los hechos imputados, resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de acumulación de procedimientos formulada por Shahuindo en su escrito de descargos.
12. Sobre el particular, el titular minero solicita que el presente procedimiento administrativo sancionador sea acumulado al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 1141-2014-OEFA/DFSAI/PAS, debido a que existiría identidad del sujeto (titular minero) y del ITA, además ambos procedimientos son de competencia de la Dirección de Fiscalización y se tramitan como procedimientos administrativos sancionadores.
13. Al respecto, es importante señalar que mediante el ITA se analizaron los hallazgos detectados en las supervisiones regulares efectuadas el 25 y 26 de setiembre del 2012 (en adelante, Supervisión Regular 2012) y del 2 al 4 de setiembre del 2013 (Supervisión Regular 2013), ambas desarrolladas al proyecto de exploración minera "Shahuindo" de titularidad de Shahuindo.
14. Adicionalmente, en la Resolución Subdirectoral N° 1667-2014-OEFA-DFSAI/SDI correspondiente al Expediente N° 1141-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Supervisión Regular 2012), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización señaló que no existía conexidad entre dicho expediente y el tramitado bajo el N° 1343-2014-OEFA/DFSAI/PAS (Supervisión Regular 2013), que es materia del presente análisis, por cuanto se trataban de hechos distintos constatados en diligencias distintas; que además, no guardaban relación entre sí.
15. Del mismo modo, es pertinente indicar que mediante Resolución N° 1075-2015-OEFA/DFSAI del 26 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización concluyó el procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el Expediente N° 1141-2014-OEFA/DFSAI/PAS, el mismo que fue consentido el 8 de enero del 2016 mediante Resolución N° 028-2016-OEFA/DFSAI.
16. En ese sentido, en la medida que el procedimiento administrativo sancionador al cual se solicita la acumulación se encuentra concluido, corresponde denegar lo solicitado por Shahuindo.

III.1. Hecho imputado N° 1

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

17. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Shahuindo" aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2010-MEM-AAM el 15 de julio de 2010 (en adelante, EIASd Shahuindo), se





advierde que el titular minero se comprometió a mitigar el levantamiento de polvos en las vías de acceso a las diferentes plataformas¹⁴.

18. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Shahuindo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013¹⁵, la existencia de levantamiento de polvo al paso de los vehículos en las vías de acceso a las diferentes plataformas de perforación de la zona central, en el campamento San José. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 44 y 45 del Informe de Supervisión¹⁶.

20. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no ejecutó las medidas dispuestas en su instrumento de gestión ambiental para evitar el levantamiento de polvos en las vías de acceso a las diferentes plataformas de perforación de la zona central.

c) Análisis del hecho imputado

21. En el Informe de Supervisión N° 224-2013-OEFA/DS-MIN se indica que el titular minero contaba con un contrato para el riego de sus accesos¹⁸.

22. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2013 si bien se constató que el titular minero contaba con un camión cisterna para el riego de los accesos, el mismo no se daría abasto para cumplir con el objetivo consistente en mitigar el polvo en época de estiaje¹⁹.

23. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que durante la supervisión posterior, realizada el 6 de mayo del 2014, se verificó que el titular minero cumple con realizar el control de la generación de polvo en las vías de acceso²⁰.

24. De acuerdo a ello corresponde analizar si el presente hecho, corresponde a una subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° TUO de la LPAG, con la finalidad de eximir de responsabilidad al titular minero²¹.

¹⁴ Páginas 205 y 207 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁵ Página 11 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁶ Páginas 99 y 101 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁷ Folio 11 del Expediente.

¹⁸ Página 59 del Informe de Supervisión N° 224-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁹ Página 33 del Informe de supervisión N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁰ Folio 305 del Expediente.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





25. Para ello es importante tener en cuenta el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el mismo que establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente²².
26. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el titular minero califican como una subsanación voluntaria corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor no ha requerido la implementación de las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental para evitar la generación de polvos en las vías de acceso.
27. Al respecto, de la revisión del tenor de la Carta N° 1111-2014-OEFA/DS-SD²³, mediante la cual la Dirección de Supervisión traslada al titular minero los hallazgos efectuados durante la Supervisión Regular 2013; es posible concluir que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa.
28. En consecuencia, las acciones realizadas por Shahuindo califican como una subsanación voluntaria.
29. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el incumplimiento detectado haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. Cabe acotar que tampoco se verificó excedentes de los Estándares de Calidad Ambiental del Aire. Del mismo modo, no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su subsanación.
30. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde disponer el archivo de este extremo procedimiento administrativo sancionador.**

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

22

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



23

Folios 283 a 285 del Expediente.



III.2. **Hecho imputado N° 2**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 31. De la revisión del EIAsd Shahuindo, se advierte que el titular minero se comprometió a implementar sistemas de drenaje superficial mediante cunetas en las vías de acceso²⁴.
- 32. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Shahuindo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

- 33. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que las vías de acceso a diferentes plataformas no cuentan con cunetas. Lo constatado se sustenta en la Fotografía N° 47 del Informe de Supervisión²⁶.
- 34. En el ITA²⁷, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no implementó sistemas de drenaje superficiales (cunetas) en las vías de acceso a diferentes plataformas, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

- 35. Al respecto, mediante escrito del 5 de septiembre del 2014²⁸, Shahuindo señala que implementó un sistema de drenaje superficial (cuneta) en las vías de acceso del proyecto. Para acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:



²⁴ Página 207 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁵ Página 11 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

²⁶ Página 103 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

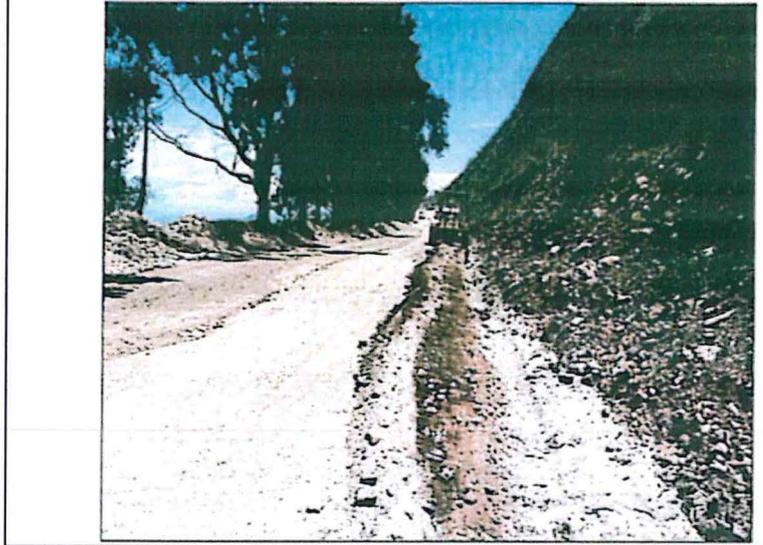
²⁷ Folio 11 del Expediente.

²⁸ Folio del 16 al 23 del Expediente.





Fotografía N° 3



Fuente: Shahuindo

36. De la fotografía antes mostrada se advierte que al mes de setiembre del 2014, el titular minero ya había implementado un sistema de drenaje superficial en las vías de acceso.
37. De acuerdo a ello corresponde analizar si el presente hecho, corresponde a una subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° TUO de la LPAG, con la finalidad de eximir de responsabilidad al titular minero.
38. Para ello es importante tener en cuenta el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
39. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el titular minero califican como una subsanación voluntaria corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor no ha requerido la implementación de las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental para evitar la generación de polvos en las vías de acceso.
40. Al respecto, de la revisión del tenor de la Carta N° 1111-2014-OEFA/DS-SD, mediante la cual la Dirección de Supervisión traslada al titular minero los hallazgos efectuados durante la Supervisión Regular 2013; es posible concluir que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa.
- En consecuencia, las acciones realizadas por Shahuindo califican como una subsanación voluntaria.
42. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el incumplimiento detectado haya originado





daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. Del mismo modo, no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su subsanación.

43. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde disponer el archivo de este extremo procedimiento administrativo sancionador.**

III.3. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

44. De la revisión del EIASd Shahuindo, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar un mantenimiento periódico de las vías de acceso²⁹.
45. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Shahuindo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

46. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que en algunas vías que tienen cunetas, éstas se encontraban obstruidas con material (sedimentos y rocas). Lo constatado se sustenta en las Fotografía N° 48 del Informe de Supervisión³¹.
47. En el ITA³², la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó el mantenimiento de las vías de acceso, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

48. Al respecto, mediante escrito del 5 de setiembre del 2014, el titular minero indicó que realiza el mantenimiento de las vías de acceso al proyecto de exploración minera "Shahuindo". Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:



²⁹ Página 207 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.



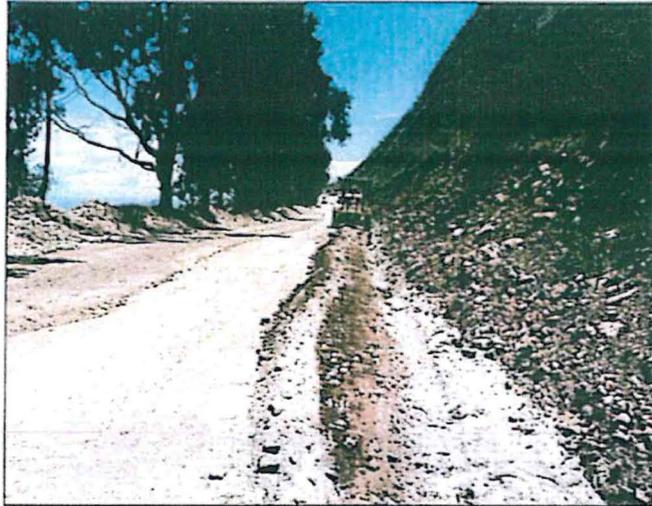
³⁰ Página 12 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

³¹ Página 103 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

³² Folio 11 del Expediente.



Fotografía N° 3



Fuente: Shahuindo

Fotografía N° 5



Fuente: Shahuindo

- 49. De las fotografías antes mostradas se advierte que al mes de septiembre del 2014, el titular minero ya había efectuado el mantenimiento de las vías de acceso hacia el campamento San José.
- 50. De acuerdo a ello corresponde analizar si el presente hecho, corresponde a una subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° TUO de la LPAG, con la finalidad de eximir de responsabilidad al titular minero.
- 51. Para ello es importante tener en cuenta el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.





52. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el titular minero califican como una subsanación voluntaria corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor no ha requerido la implementación de las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental para evitar la generación de polvos en las vías de acceso.
53. Al respecto, de la revisión del tenor de la Carta N° 1111-2014-OEFA/DS-SD, mediante la cual la Dirección de Supervisión traslada al titular minero los hallazgos efectuados durante la Supervisión Regular 2013; es posible concluir que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa.
54. En consecuencia, las acciones realizadas por Shahuindo califican como una subsanación voluntaria.
55. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el incumplimiento detectado haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. Del mismo modo, no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su subsanación.
56. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde disponer el archivo de este extremo procedimiento administrativo sancionador.**

III.4. Hecho imputado N° 4

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

57. De la revisión del EIAsh Shahuindo, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar la revegetación de las áreas afectadas por las labores de exploración minera³³.
58. Asimismo, en el Informe N° 670-2010-MEM-AMM/MES/RBC/ACHM, que sustenta la aprobación del EIAsh Shahuindo, el titular minero se comprometió a revegetar las áreas afectadas por las obras del proyecto del proyecto como labor final en la rehabilitación de las mismas³⁴.
59. Del mismo modo, en la absolución de observaciones del EIAsh Shahuindo se precisa que éste realizará la revegetación luego de que se concluyan los trabajos de perforación de las plataformas³⁵.
60. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Shahuindo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



³³ Páginas 211 y 212 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁴ Folio 133 (reverso) del Expediente.

³⁵ Página 213 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.



b) Análisis del hecho detectado

61. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁶, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que la revegetación existente presentaba una baja densidad de especies de plantas de la zona. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 49 y 50 del Informe de Supervisión³⁷.
62. En el ITA³⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó labores de revegetación en la plataforma SH12-358, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

63. En el Informe de Supervisión N° 218-2013-OEFA/DS-MIN se indica lo siguiente³⁹:

“La plataforma de perforación SH12-351, se encuentra remediada y revegetada con especies de la zona. Además, cuenta con su placa de concreto donde se indica las características de llevadas a cabo durante la supervisión. Alrededor de la placa y en algunas partes de la plataforma se observa escasa vegetación”.

64. Conforme a ello, tenemos que el mismo supervisor dejó constancia que el titular minero si realizó la revegetación de la plataforma en cuestión; incluso en las fotografías N° 49 y 50 del Informe de Supervisión se indicó la baja densidad de la misma.
65. Asimismo, es pertinente señalar que según el cronograma de actividades del proyecto de exploración minera, al momento de la Supervisión Regular 2013, el titular minero se encontraba en la etapa de post cierre, es decir, una etapa donde se efectúa el monitoreo del progreso de la revegetación, con la finalidad de corregir las áreas necesarias. A continuación se muestra el cronograma del proyecto de exploración minera “Shahuindo”⁴⁰:



³⁶ Página 12 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁷ Página 105 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

³⁸ Folio 11 del Expediente.

³⁹ Folio 289 (reverso) del Expediente.

⁴⁰ Folio 290 del Expediente.



Programación de los Trabajos para la Campaña de Exploración EIASd (2º modificación -Ampliación)

Tabla 01 - Programación mensual

ID	Actividad	meses																																													
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41					
	Inicio 16/07/2010 al 16/08/2010																																														
1	Apertura, rehabilitación de trocha carrozables																																														
2	Construcción de plataformas y pozas																																														
3	Perforación																																														
4	Programa de cierre																																														
5	Programa de post cierre																																														

Fuente: Segunda Modificación del EIASd Shahuindo

- 66. Entonces, considerando que al momento de la Supervisión Regular 2013 al titular minero sólo le correspondía efectuar monitoreos a la revegetación, no resulta exigible la conducta imputada consistente en la revegetación del área disturbada, por cuanto el titular minero aún se encontraba dentro del plazo previsto en su cronograma de actividades para corregir las labores de revegetación efectuadas, tales como la baja densidad de la revegetación.
- 67. En consecuencia, las acciones realizadas por Shahuindo no califican como una infracción.
- 68. Por lo tanto, esta Subdirección de Instrucción considera que **corresponde disponer el archivo de este extremo procedimiento administrativo sancionador.**

III.5. Hecho imputado N° 5

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

- 69. De la revisión del EIASd Shahuindo, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el mantenimiento de los canales de captación de agua de escorrentía⁴¹.
- 70. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Shahuindo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



⁴¹ Página 221 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.



b) Análisis del hecho detectado

- 71. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴², durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que el canal de coronación para aguas de escorrentía del depósito de almacenamiento temporal de residuos orgánicos y residuos generales, se encuentra obstruido con sedimentos y materiales (rocas). Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 51 y 52 del Informe de Supervisión⁴³.
- 72. En el ITA⁴⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó el mantenimiento de las vías utilizadas ya que las cunetas existentes se encontraban con sedimentos y rocas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

- 73. Al respecto, mediante escrito del 5 de septiembre del 2014, Shahuindo señala que efectuó la limpieza del canal materia de cuestionamiento. Para acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:



Fuente: Shahuindo

- 74. De la fotografía antes mostrada se advierte que al mes de setiembre del 2014, el titular minero ya había realizado la limpieza del canal, por cuanto no se observa material ni sedimentos.
- 75. De acuerdo a ello corresponde analizar si el presente hecho, corresponde a una subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° TUO de la LPAG, con la finalidad de eximir de responsabilidad al titular minero.



⁴² Página 13 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴³ Página 107 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴⁴ Folio 11 del Expediente.



76. Para ello es importante tener en cuenta el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
77. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el titular minero califican como una subsanación voluntaria corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor no ha requerido la implementación de las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental para evitar la generación de polvos en las vías de acceso.
78. Al respecto, de la revisión del tenor de la Carta N° 1111-2014-OEFA/DS-SD, mediante la cual la Dirección de Supervisión traslada al titular minero los hallazgos efectuados durante la Supervisión Regular 2013; es posible concluir que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa.
79. En consecuencia, las acciones realizadas por Shahuindo califican como una subsanación voluntaria.
80. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el incumplimiento detectado haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. Del mismo modo, no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su subsanación.
81. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde disponer el archivo de este extremo procedimiento administrativo sancionador.**

III.6. Hecho imputado N° 6

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

82. De la revisión del EIA_{sd} Shahuindo, se advierte que el titular minero se comprometió a construir canales de coronación en todas sus instalaciones⁴⁵.
83. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Shahuindo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



⁴⁵ Página 215 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.



b) Análisis del hecho detectado

84. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁶, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que el tanque de petróleo diésel no cuenta con un canal de coronación o derivación de las aguas de escorrentía. Lo constatado se sustenta en la Fotografía N° 55 del Informe de Supervisión⁴⁷.

85. En el ITA⁴⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no construyó el canal de coronación para las aguas de escorrentía en el tanque de almacenamiento diésel, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

86. Durante la Supervisión Regular 2014, esto es, con posterioridad a la supervisión regular materia de análisis, se verificó que todas las instalaciones cuentan con canal para derivar las aguas hacia la parte baja del proyecto de exploración minera "Shahuindo", conforme consta en el Informe N° 365-2015-OEFA/DS-MIN⁴⁹:

CUMPLE	NO CUMPLE	ACTIVIDADES DESARROLLADAS
x		Se constató durante la supervisión, que las instalaciones si cuentan con sistema de captación de aguas y drenaje, que son derivadas aguas abajo del proyecto mediante canales o acequias.

87. Asimismo, mediante escrito del 5 de setiembre del 2014, Shahuindo señala que cuenta con un canal de coronación para las aguas de escorrentía. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:



Fuente: Shahuindo



Página 13 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴⁷ Página 111 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁴⁸ Folio 11 (reverso) del Expediente.

⁴⁹ Folio 291 del Expediente.



Fotografía N° 9: Vista hacia el noreste del canal de coronación



Fuente: Shahuindo

- 88. De las fotografías antes mostradas se advierte que a septiembre del 2014, el titular minero ya había implementado el canal de coronación para las aguas de escorrentía materia de cuestionamiento.
- 89. De acuerdo a ello corresponde analizar si el presente hecho, corresponde a una subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° TUO de la LPAG, con la finalidad de eximir de responsabilidad al titular minero.
- 90. Para ello es importante tener en cuenta el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
- 91. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el titular minero califican como una subsanación voluntaria corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor no ha requerido la implementación de las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental para evitar la generación de polvos en las vías de acceso.



- 92. Al respecto, de la revisión del tenor de la Carta N° 1111-2014-OEFA/DS-SD, mediante la cual la Dirección de Supervisión traslada al titular minero los hallazgos efectuados durante la Supervisión Regular 2013; es posible concluir que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa.



- 93. En consecuencia, las acciones realizadas por Shahuindo califican como una subsanación voluntaria.

- 94. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el incumplimiento detectado haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. Del mismo



modo, no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su subsanación.

95. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde disponer el archivo de este extremo procedimiento administrativo sancionador.**

III.7. Hecho imputado N° 7

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

96. De la revisión del EIASd Shahuindo, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas⁵⁰.

97. Asimismo, en el Informe N° 670-2010-MEM-AMM/MES/RBC/ACHM, que sustenta la aprobación del EIASd Shahuindo, el titular minero se comprometió a restaurar y revegetar los accesos habilitados para las actividades de exploración⁵¹.

98. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Shahuindo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

99. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵², durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató la existencia de accesos a la plataforma (como el sector Pacae - Shahuindo) que no han sido cerrados. Lo constatado se sustenta en las Fotografías N° 56 y 57 del Informe de Supervisión⁵³.

100. En el ITA⁵⁴, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó el cierre de las vías de acceso hacia las plataformas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

101. Al respecto, es importante precisar que tanto en el Acta de Supervisión como en las fotografías que sustentan el hallazgo no se consignaron coordenadas. Sin perjuicio de ello, se advierte que las mencionadas fotografías se encuentran relacionadas al sector Pacae.

102. Tal es así que, mediante escrito del 5 de septiembre del 2014, Shahuindo señaló que efectuó la revegetación del sector Pacae. Para acreditar lo señalado presentó la siguiente fotografía:



Página 210 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

Folio 133 (reverso) del Expediente.

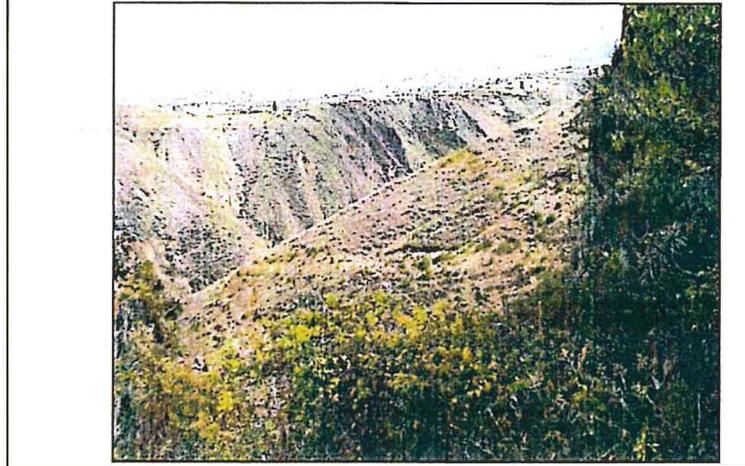
Página 13 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁵³ Páginas 111 y 113 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁵⁴ Folio 11 (reverso) del Expediente.



Fotografía N° 10: Vista a distancia de vías de accesos rehabilitadas en el Sector "Pacae"



Fuente: Shahuindo

- 103. De la fotografía antes mostrada se advierte que a septiembre del 2014, el titular minero ya había efectuado el cierre de las vías de acceso del sector Pacae.
- 104. De acuerdo a ello corresponde analizar si el presente hecho, corresponde a una subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° TUO de la LPAG, con la finalidad de eximir de responsabilidad al titular minero.
- 105. Para ello es importante tener en cuenta el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
- 106. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el titular minero califican como una subsanación voluntaria corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor no ha requerido la implementación de las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental para evitar la generación de polvos en las vías de acceso.

107. Al respecto, de la revisión del tenor de la Carta N° 1111-2014-OEFA/DS-SD⁵⁵, mediante la cual la Dirección de Supervisión traslada al titular minero los hallazgos efectuados durante la Supervisión Regular 2013; es posible concluir que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa.



108. En consecuencia, las acciones realizadas por Shahuindo califican como una subsanación voluntaria.



109. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el incumplimiento detectado haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado

55 Folios 283 a 285 del Expediente.



un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. Del mismo modo, no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su subsanación.

110. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde disponer el archivo de este extremo procedimiento administrativo sancionador.**

III.8. Hecho imputado N° 8

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

111. De la revisión de la absolución de observaciones del EIASd Shahuindo, se puede constatar que el titular minero señaló la ubicación del punto de control CAR 1 de monitoreo de aguas residuales domésticas en las siguientes coordenadas⁵⁶:

Ubicación Estaciones de Calidad de Agua

Id PMA	Id EIASd	Coordenadas UTM		Observaciones	
		Este	Norte	Latitud	
CAR1	CAR1	807438	9158408	-----	<u>Aguas Residuales</u>

112. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Shahuindo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

113. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁷, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que las coordenadas del punto de control CAR 1 de aguas residuales domésticas, tomadas en campo (UTM PSAD 56 N: 9158372, N: 807548), no coinciden con lo aprobado en el EIASd Shahuindo. Lo constatado se sustenta en la Fotografía N° 58 del Informe de Supervisión⁵⁸.

114. En el ITA⁵⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no ubicó el punto de control CAR 1 de aguas residuales domésticas, en las coordenadas señaladas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

115. Al respecto, conforme lo indicado por el titular minero en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, la estación de monitoreo de calidad de efluente doméstico (CAR 1) fue reubicada al área de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas - PTARD, el cual constituye un nuevo componente del Informe Técnico Sustentatorio N° 329-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B de la



⁵⁶ Página 218 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁵⁷ Página 14 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁵⁸ Página 113 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁵⁹ Folio 11 (reverso) del Expediente.



Segunda Modificatoria del EIAsh Shahuindo (en adelante, ITS de la Segunda Modificatoria del EIAsh Shahuindo), conforme lo siguiente⁶⁰:

Estación	Justificación Técnica
CAR 1	La estación de monitoreo de la calidad de efluente doméstico (CAR 1) será reubicado al área de la PTARD. Cabe señalar que el efluente doméstico tratado será utilizado para el riego de vías; sin embargo, MSS realizará el control de la calidad del efluente trimestralmente; los parámetros de monitoreo serán los que establece el D.S. N° 003-2010-MINAM.

- 116. De este modo, debido a la nueva ubicación aprobada, las coordenadas actuales del punto de monitoreo CAR 1, E 806772, N 9156609 (WGS 84)⁶¹ varían de las coordenadas detectadas en campo durante la Supervisión Regular 2013.
- 117. Cabe precisar que el mencionado ITS de la Segunda Modificatoria del EIAsh Shahuindo fue aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 146-2014-MEM-DGAAM⁶² el 26 de marzo del 2014, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 pero con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 118. Adicionalmente, es pertinente señalar que en una supervisión posterior efectuada del 5 al 6 de mayo del 2014 (en adelante, Supervisión Regular 2014) se verificó el componente PTARD⁶³, la misma que incluye fotografías del sistema de tratamiento de agua residual doméstica⁶⁴.
- 119. Comparando las coordenadas de dicho componente obtenidas en campo durante la Supervisión Regular 2014, con las consignadas en el ITS de la Segunda Modificatoria del EIAsh Shahuindo, se advierte que en efecto el titular minero realizó la reubicación del componente PTARD de acuerdo a dicho instrumento de gestión ambiental. A continuación se muestra la imagen:



⁶⁰ Folio 273 del Expediente.

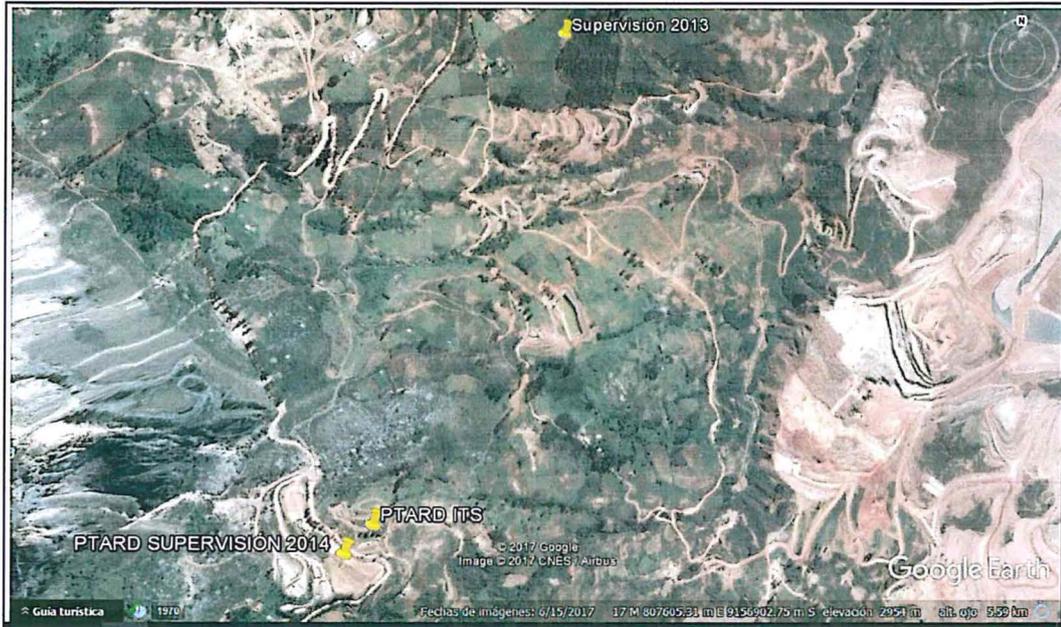
⁶¹ Folio 273 (reverso) del Expediente.

⁶² Folio 304 del Expediente.

⁶³ Folio 358 (reverso) del Expediente.

⁶⁴ Folio 361 del Expediente.





Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 120. En este punto conviene mencionar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero durante su actividad de exploración minera se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
- 121. En función a lo señalado en el párrafo precedente, los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
- 122. En este sentido, tenemos que el titular minero finalmente modificó la ubicación del punto de control CAR 1 materia de cuestionamiento a otra consignada en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente antes del inicio del presente procedimiento sancionador, lo cual incluso fue verificado por el OEFA en una supervisión posterior.
- 123. De acuerdo a ello corresponde analizar si el presente hecho, corresponde a una subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° TUO de la LPAG, con la finalidad de eximir de responsabilidad al titular minero.

- 124. Para ello es importante tener en cuenta el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el cual establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.





125. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el titular minero califican como una subsanación voluntaria corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor no ha requerido la implementación de las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental para evitar la generación de polvos en las vías de acceso.
126. Al respecto, de la revisión del tenor de la Carta N° 1111-2014-OEFA/DS-SD, mediante la cual la Dirección de Supervisión traslada al titular minero los hallazgos efectuados durante la Supervisión Regular 2013; es posible concluir que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa.
127. En consecuencia, las acciones realizadas por Shahuindo califican como una subsanación voluntaria.
128. Asimismo, es importante precisar que no obra información en el Informe de Supervisión que permita concluir que el incumplimiento detectado haya originado daños potenciales moderados o graves al ambiente, ni que se haya configurado un supuesto de daño real al ambiente o a la salud de las personas. Del mismo modo, no es posible sostener que la conducta infractora ha causado efectos nocivos que no han sido atendidos por el titular minero en su subsanación.
129. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **corresponde disponer el archivo de este extremo procedimiento administrativo sancionador.**

III.9. Hecho imputado N° 9

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

130. De la revisión del EIAsd Shahuindo, se puede verificar que el titular minero señaló la ubicación del punto de control CAP 1 de agua potable en las siguientes coordenadas⁶⁵:

Cuadro N° 4.350: Ubicación de Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua

Código	Coordenadas UTM			Observaciones
	Este	Norte	Altitud m.s.n.m.	
CAP 1	807313	9158286	3032	<u>Aguas Potable</u>

131. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Shahuindo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

132. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁶⁶, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión constató que las coordenadas del punto de control CAP 1 de agua potable, tomadas en campo (UTM PSAD 56 N: 9158397, N: 807380), no coinciden con lo aprobado en el EIAsd

⁶⁵ Página 220 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁶⁶ Página 13 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.



Shahuindo. Lo constatado se sustenta en la Fotografía N° 59 del Informe de Supervisión⁶⁷.

133. En el ITA⁶⁸, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no ubicó el punto de control CAP 1 de agua potable, en las coordenadas señaladas en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

134. El titular minero señala en su escrito de descargos que considera innecesario que la DFSAI dicte una medida correctiva por cuanto a la fecha, el punto CAP 1 ha sido reubicado, conforme consta en el nuevo instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración minera "Shahuindo" aprobado mediante Resolución Directoral N° 146-2014-MEM-DGAAM del 26 de marzo del 2014.

135. Al respecto, de la revisión del EIAsd Shahuindo, vigente durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2013, se advierte que el punto CAP 1 de agua potable se debía encontrar en las siguientes coordenadas PSAD 56:

Estación	Coordenadas UTM	
	Este	Norte
CAP 1	807313	9158286

136. A fin de verificar si las coordenadas verificadas en campo coinciden con las mencionadas en el cuadro precedente, se procedió a compararlas, obteniendo lo siguiente:

Estación	Coordenadas de Campo Supervisión 2013 PSAD 56		EIAsd Shahuindo Coordenadas PSAD 56		Distancia en metros m
	Norte	Este	Norte	Este	
CAP 1	9158397	807380	9158286	807313	129.7m

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

137. De lo anterior se advierte que las coordenadas establecidas en el EIAsd Shahuindo difieren de las coordenadas verificadas en campo en ciento veintinueve (129) metros aproximadamente.

138. Conforme a lo anterior, ha quedado acreditada la variación de la ubicación del punto CAP 1 de agua potable, constatada durante la Supervisión Regular 2013, no se encuentra contemplada en ningún instrumento de gestión ambiental.

139. De otro lado, del cotejo efectuado entre la ubicación del CAP 1 agua potable consignada en campo y la consignada en el Cuadro 21 de la Resolución Directoral N° 146-2014-MEM-DGAAM del 26 de marzo del 2014 que aprueba el ITS de la Segunda Modificatoria del EIAsd Shahuindo⁶⁹, alegada por el titular minero en sus descargos y mediante escrito complementario del 22 de julio del 2015, se advierte que ambas difieren en ciento veintisiete (127) metros aproximadamente. A continuación se presenta el cotejo efectuado tanto en WGS 84 como en PSAD 56, obteniendo lo siguiente:

Página 115 del archivo digital correspondiente al Informe N° 218-2013-OEFA/DS-MIN contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 13 del Expediente.

⁶⁸ Folio 11 (reverso) del Expediente.

⁶⁹ Folio 301 del Expediente.



Estación	Coordenadas WGS 84 ITS		Coordenadas Transformadas PSAD 56 ITS		Coordenadas de Campo Supervisión 2013 PSAD 56		Coordenadas de Campo Supervisión 2013 WGS 84	
	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte	Este	Norte
CAP 1	807061	9157915	807313	9158286	807380	9158397	807119	9158028

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 140. Del cuadro precedente es posible concluir que persiste la variación de la ubicación del punto CAP 1 de agua potable, la misma que no se encuentra contemplada en ningún instrumento de gestión ambiental.
- 141. Adicionalmente, resulta pertinente indicar que en el Numeral 8.14 "Plan de Monitoreo" del Numeral 8. "Plan de Manejo Ambiental" del ITS de la Segunda Modificatoria del EIASd Shahuindo se indicó que el componente en cuestión mantendría la misma ubicación que tenía aprobada anteriormente⁷⁰.

Respecto a la dirección de coordenadas consignadas en el Numeral 151 del Informe Final de Instrucción, el principio de debido procedimiento y la motivación de los actos administrativos

- 142. En los descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero indicó que se había consignado erróneamente las coordenadas del punto de control CAP 1 en el numeral 151 de dicho documento.
- 143. Al respecto, se advierte que en el referido numeral se consignó erróneamente la dirección de las coordenadas del punto de control CAP 1, por cuanto donde se consignó la palabra "norte" cuando debió decir "este" y viceversa; sin embargo, dicho párrafo corresponde al rubro "a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental" del último hecho imputado, el cual sólo hace referencia al compromiso asumido e incluso cuenta con un pie de página que cita el extremo del instrumento de gestión ambiental que contempla las coordenadas.
- 144. Del mismo modo, cabe precisar que en el rubro "c) Análisis de descargos", esto es, donde se efectuó el cotejo de las coordenadas y se concluyó que correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero, se efectuó la cita correcta de las coordenadas.
- 145. En este sentido, si bien hubo un error material en el cuadro del numeral 151 del Informe Final de Instrucción, de la lectura del mismo se advierte que dicho error no alteró el análisis efectuado por la autoridad instructora en tanto en el análisis de la conducta infractora y en sus conclusiones se tomó en cuenta dirección correcta de las coordenadas del punto de monitoreo CAP 1, tal como se advierte del rubro "c) Análisis de descargos" del referido documento.

- 146. Cabe indicar que durante el presente procedimiento se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que se le trasladó oportunamente toda la información y documentación sustentatoria de los hechos imputados a título de



70

Folio 273 del Expediente.

"8.14 programa de Monitoreo

(...)

Estación	Justificación Técnica
CAP 1	Campamento San José – Se mantiene su ubicación.

(...)"



infracción, entre ellas, la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.

147. Entonces se advierte que el mencionado error no alteró los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de las conclusiones y recomendaciones expresadas en él.
148. Ahora, respecto a que ello hubiera vulnerado el principio del debido procedimiento y la motivación del acto administrativo, es importante aclarar que el Informe Final de Instrucción constituye un documento que contiene el análisis de las imputaciones efectuadas por la propia autoridad instructora junto a los descargos del titular minero, la misma que comunica conclusiones y recomendaciones no vinculantes a la Autoridad Decisora, esto es, la Dirección de Fiscalización, a quien le corresponde determinar la responsabilidad o no del titular minero respecto de los hechos imputados en procedimiento administrativo sancionador en trámite.
149. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por el titular minero en sus descargos al Informe Final de Instrucción, el mencionado error no vulneró el principio de debido procedimiento ni afectó la motivación de un acto administrativo.

Respecto al ITS de la Segunda Modificatoria del EIAsd Shahuindo y el principio de tipicidad

150. En los descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero manifestó que no correspondía que la Autoridad Administrativa tome en cuenta el ITS de la Segunda Modificatoria del EIAsd Shahuindo, por cuanto éste fue aprobado con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, lo cual vulneraría el principio de tipicidad.
151. Al respecto, conforme se indicó anteriormente, el Informe Final de Instrucción es un documento que contiene el análisis de los descargos presentados por el titular minero y contiene una propuesta por parte de la Autoridad Instructora respecto a la responsabilidad administrativa de los hechos imputados, por lo que contrariamente a lo señalado por el titular minero, el pronunciamiento de la Autoridad Instructora, en tanto tiene la calidad de recomendación a la Autoridad Decisora, no vulnera los derechos del administrado.
152. Sin perjuicio de ello, de la lectura de los descargos y del escrito complementario presentados por el titular minero el 17 de octubre del 2014⁷¹ y 22 de julio del 2015⁷², respectivamente, se advierte que éste alega la aplicación del ITS de la Segunda Modificación del EIAsd Shahuindo como argumento de defensa.



Folio 71 del Expediente.

"IX. DESCARGOS A LA NOVENA IMPUTACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR SHAHUINDO CON POSTERIORIDAD A LA SUPERVISIÓN REGULAR (...)
RESULTA INNECESARIO QUE LA DFSAI DICTE MEDIDA CORRECTIVA ALGUNA, DEBIDO A QUE, A LA FECHA, EL PUNTO CAP 1 HA SIDO REUBICADO EN VIRTUD AL NUEVO INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO SHAHUINDO.

(...), **vuestro despacho debe considerar que, con fecha 26 de marzo del 2014, la DGAAM, aprobó EL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DEL PROYECTO SHAHUINDO, NUEVO INSTRUMENTO DE GESTIÓN EN EL QUE SE HA CONTEMPLADO EL CAMBIO DE UBICACIÓN DEL PUNTO CAP 1.**

(...) **RESULTA INNECESARIA LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CORRECTIVA ALGUNA, TODA VEZ QUE, A LA FECHA, LA UBICACIÓN ACTUAL DEL PUNTO CAP 1 HALLA SUSTENTO EN EL ITS APROBADO A FAVOR DE SHAHUINDO POR LA DGAAM, MEDIANTE R.D. 146-2014-MEM-DGAAM".**

⁷²

Folio 165 a 273 del Expediente. Escrito con Registro N° 37481, denominado "Presenta material complementario para mejor resolver".



153. Asimismo, del Numeral 161 del Informe Final de Instrucción se advierte que la autoridad instructora indicó que existiría una variación en la ubicación del punto de control CAP 1 de agua potable por cuanto las coordenadas verificadas en campo difieren de las previstas en el EIASd Shahuindo, las mismas que contienen valores equivalentes a las establecidas en el ITS de la Segunda Modificación del EIASd Shahuindo.
154. Finalmente, conforme se advierte de los párrafos precedentes de esta Resolución, la información contenida en el ITS de la Segunda Modificatoria del EIASd Shahuindo complementa la determinación de responsabilidad del titular minero por cuanto permite corroborar que la conducta infractora ha persistido en el tiempo.

Respecto a la aplicación retroactiva de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y vulneración al principio de tipicidad

155. Al respecto, en los descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero indicó que por retroactividad benigna, correspondería que la conducta imputada tenga como norma tipificadora a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD por cuanto la misma restringe la posibilidad de incurrir en la conducta infractora a la generación de un daño potencial a la vida o salud humana.
156. Al respecto, conforme se indicó anteriormente en el rubro “Normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador: Procedimiento excepcional”, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá a la Administración emitir una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y, recién en el supuesto que se incumpla la medida correctiva ordenada, se emitirá una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
157. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
158. Conforme lo anterior, de acuerdo a la fecha de comisión de la conducta infractora, la norma tipificadora de la sanción a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador es la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. La evaluación de la aplicación de una norma posterior que pueda ser más beneficiosa para el administrado por retroactividad benigna deberá realizarse en la etapa que se evalué la eventual sanción por el incumplimiento de la medida correctiva que se pudiese ordenar, lo cual no ha ocurrido en el presente caso por cuanto el presente procedimiento aún se encuentra en el primer supuesto, esto



“(…)

Anexo 2.C. Copia del Capítulo 8 del Informe Técnico Sustentatorio en el que se propone como nueva estación de monitoreo de calidad de agua superficial y efluente doméstico tratado el punto CAP 1, cuyas coordenadas UTM en los sistemas PSAD 56 (...).

Cumplimos también con poner a disposición de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA copia del Informe N° 329-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B que sustenta la Resolución Directoral N° 146-2014-MEM-DGAAM de fecha 26 de marzo del 2014 – resolución en virtud de la cual se aprobó el ITS antes referido- y cuya página 19 contempla la estación de monitoreo CAP 1 con las coordenadas UTM propuestas en el sistema WGS 84”.

(Resaltado agregado).



es, en la determinación de la responsabilidad administrativa, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero.

159. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD contempla un supuesto en el que corresponde sancionar el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental que no haya generado daño potencial o real a la flora, la fauna o la vida y salud humana, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo por el titular minero⁷³.

Respecto a la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

160. Al respecto, es preciso señalar que mediante la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de Supervisión se derogó el Reglamento de Subsanación Voluntaria por incumplimientos de menor trascendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD⁷⁴.
161. Sin perjuicio de ello, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión⁷⁵, establece que de conformidad con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento sancionador, se dispondrá el archivo del mismo.
162. Sobre el particular, conforme se indicó anteriormente el titular minero a la fecha no ha acreditado la subsanación de la presente imputación, por lo que, al no haberse configurado la subsanación voluntaria por parte de Shahuindo no corresponde aplicar el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, quedando desestimado lo alegado por Shahuindo en este extremo.

⁷³

Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generando daño potencial a la flora, fauna, la vida o la salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	--
				De 5 a 500 UIT



Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD; el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA-CD; el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD; y, el Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA-CD".



Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".



Respecto a las Resoluciones de la Subdirección de Instrucción sobre reportes de monitoreo

163. Al respecto, el titular minero manifestó en sus descargos al Informe Final de Instrucción que la Subdirección de Instrucción archivó varios casos sobre presentación oportuna de monitoreos ambientales; sin embargo, es pertinente indicar que dichas conductas son distintas a las analizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo.
164. En este sentido, es importante señalar que los titulares mineros no pueden modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
165. Por tanto, si el titular minero consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, debió cumplir lo establecido en el RAAEM y no proceder a realizar la variación de ubicación del punto CAP 1 de agua potable, conforme se advirtió de la fotografía del Informe de Supervisión.
166. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, esta Subdirección de Instrucción considera que Shahuindo infringió el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

167. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁶.
168. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, en los casos antes indicados, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.



169. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁷⁷.

170. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷⁸ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
171. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁷⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁷⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁸⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

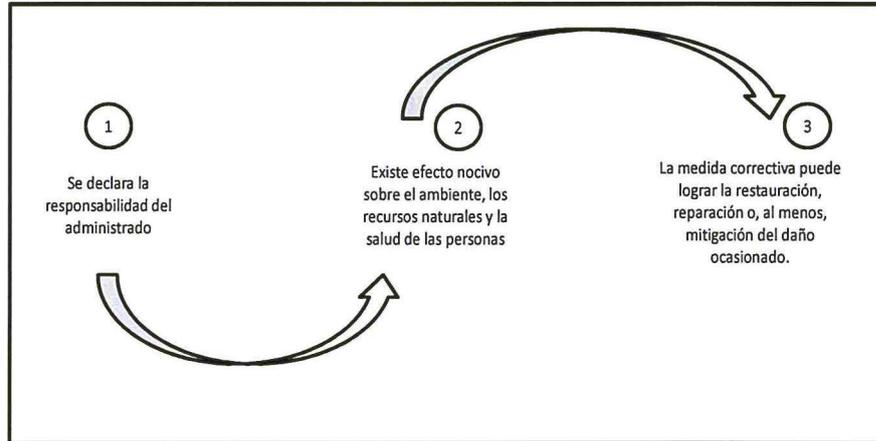
(El énfasis es agregado)





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 172. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 173. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸² conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁸² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

174. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta⁸³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

175. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias⁸⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
(...)"

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



IV.1. Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

176. En la medida que del análisis desarrollado en la presente Resolución no se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo en estos extremos, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

IV.2. Hecho imputado N° 9

177. Al haberse acreditado la responsabilidad administrativa de Shahuindo, corresponde verificar si amerita el dictado de propuestas de medidas correctivas.
178. Al respecto, es importante acotar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se tiene que la conducta imputada consistente en no ubicar el punto de control CAP 1 de agua potable en las coordenadas establecidas en su instrumento de gestión ambiental no ha generado ningún efecto nocivo al ambiente en tanto que si bien el punto de control no se ubica en las coordenadas aprobadas en el instrumento de gestión ambiental, se está cumpliendo con monitorear un flujo de aguas acorde con la descripción del punto de control antes referido, conforme se puede contemplar en las Fotografía N° 59 del Informe de Supervisión:

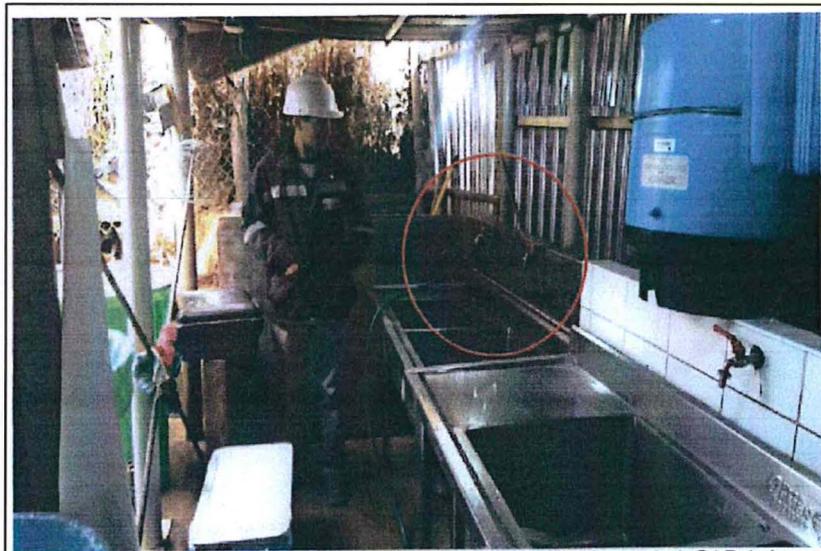


FOTO N° 59: Hallazgo N° 9, Supervisión 2013: Punto de control CAP-1 (agua potable), donde las coordenadas tomadas en campo UTM PSAD 56, N: 9 158286, E: 807313, no corresponden con lo aprobado en el EIA sd.

179. De este modo, a pesar del incumplimiento en la ubicación del punto de monitoreo en las coordenadas declaradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, el titular minero ha ubicado sus puntos de control en lugares que permiten cumplir con su finalidad de monitorear el agua potable.
180. En este sentido, no existen efectos negativos en el ambiente que se deban corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁸⁵.



⁸⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)



181. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, es importante reiterar que los titulares mineros tienen la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en sus respectivos estudios ambientales, en los plazos y términos aprobados por la autoridad; y si consideran necesario modificar los alcances en que éstos fueron aprobados, deben cumplir lo establecido en el RAAEM.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 9 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las presuntas infracciones indicadas en los Numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a Shahuindo S.A.C. que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Shahuindo S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente°.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1072-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1343-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA